

REFERENCIA: 8758-4189-001-2018-000485-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION
DEMANDADO: BARRIOS OSPINO CARMEN ELENA

AUTO INTERLOCUTORIO .

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho la presente demanda, con el informe que no se encuentra pendiente por anexar memorial. Por otro lado mediante auto de fecha 11 de febrero de 2019 se ordenó a la parte demandante que agotara los trámites tendientes a notificar al demandado, cuyo término se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Soledad, 14 de mayo de 2021


JANNY GUILLOT POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).-

Observa el Despacho, que por auto de fecha 11 de febrero de 2019, el Juzgado ordenó al demandante, COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION, se sirva agotar los trámites pertinentes para la notificación personal del demandado, de conformidad a lo prescrito por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo cual deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto

La referida providencia se le notificó a la parte demandante por Anotación en Estado No. 019 del 13 de febrero de 2019.

Pues bien, observa el despacho, que la parte demandante, no cumplió con lo ordenado por este Juzgado en el auto en mención, por lo que el juzgado dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tal como se desprende del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 588, 591, 592, 595, 596, 599 de dicho estatuto, en torno a las medidas cautelares en general, por un lado, hay dos situaciones diferentes e independientes: a) el decreto de la medida; y b) la práctica de las mismas.

Y por otro lado, como es lógico, solo habría lugar a la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares en el evento en que las mismas se hayan materializado, vale decir que se hayan practicado, pues el solo decreto no afecta el bien, al punto que no solo puede ser embargado en otro proceso, sino que el titular del mismo puede disponer libremente de él, y por ello mientras la medida no se practica no es posible considerar que la medida decretada, eventualmente, le irroga un perjuicio.

De tal manera, conforme las normas indicadas, el despacho estima que solo hay lugar al levantamiento efectivo de las medidas cautelares en el caso en que ellas efectivamente se hayan practicado. Y como en el caso no fueron

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3 Soledad
Tele: 388-7603. Correo: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cuenta Banco Agrario: 087582051001



materializadas, no hay lugar a levantarlas, ni a condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. No hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares por no haberse practicado en el presente proceso.

TERCERO. Ordénese el desglose de los documentos allegados con la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO. En firme ésta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD Hoy <u>18-MAYO-2021</u> se Notifico por Estado No. <u>50</u> la anterior providencia. JANNY GUILLOTH POLO SECRETARÍA</p>
